

Aportaciones de la Corte Interamericana a la tutela de los derechos humanos

Contributions of the Inter-American Court to the protection of human rights

Sergio GARCÍA RAMÍREZ †*

RESUMEN: Esta nota informa sobre el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), cuando ya existían otros órganos de justicia internacional que instruyeron en el diseño y en el procedimiento de aquélla. Los promotores de la Corte de San José lograron remontar obstáculos de diverso orden. La soberanía, sujetos del derecho internacional y jurisdicciones domésticas. Al cabo de más de cuarenta años, esta Corte ha prestado un eminente servicio al desarrollo del derecho interamericano, sobre todo en su vertiente latinoamericana, a través de opiniones consultivas, sentencias, medidas provisionales, resoluciones de cumplimiento y otros actos. Este mismo trabajo provee información sobre temas destacados de la jurisprudencia transformadora de la Corte: obligaciones generales de los Estados, casos de violencia extrema, reparaciones integrales, sujetos vulnerables, democracia,

* Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Exjuez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El autor destaca y agradece el valioso apoyo para la elaboración final de este artículo, que recibió de Karen Citlalli Narvaez Delgado, asistente de investigación en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (México). Este artículo fue elaborado originalmente para la Revista OIDU, de la Universidad de Roma, en la que fue publicado (no. 4/23, 5 de octubre de 2023) y que ha autorizado su reproducción. Lo agradezco a ese medio y a la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, que dirige el doctor Jorge Fernández Ruíz.

acceso a la justicia, control de convencionalidad, cumplimiento y trascendencia.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos; justicia internacional; derecho interamericano; jurisprudencia transformadora; control de convencionalidad.

ABSTRACT: This note reports on the establishment of the Inter-American Court of Human Rights (1979), when other international justice bodies already existed that instructed in its design and procedure. The promoters of the Court of San José managed to overcome obstacles of various kinds. Sovereignty, subjects of international law and domestic jurisdictions. After more than forty years, this Court has provided an eminent service to the development of inter-American law, especially in its Latin American aspect, through advisory opinions, sentences, provisional measures, compliance resolutions and other acts. This same work provides information on outstanding topics of the Court's transformative jurisprudence: general obligations of the States, cases of extreme violence, comprehensive reparations, vulnerable subjects, democracy, access to justice, control of conventionality, compliance and transcendence.

KEYWORDS: Inter-American Court of Human Rights; international justice; inter-American law; transformative jurisprudence; conventionality control.

I. INTRODUCCIÓN

Al cabo de cuarenta y cinco años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, CorteIDH o Tribunal de San José) cumple el papel que le corresponde: la afirmación de la presencia del ser humano en el escenario internacional, dato del orden jurídico moderno,¹ la afirmación regional del Derecho interamericano de los derechos humanos a través de una jurisprudencia que complementa –progresivamente– el texto estricto de la Convención² y la consolidación del orden internacional a través de las jurisdicciones creadas para la tutela supranacional de esos

¹ Cfr. CANÇADO TRINDADE, António Augusto, “The Emancipation of the Individual from his Own State: The Historical Recovery of the Human Persons as Subject of the Law of Nations”, en Varios Autores, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, CorteIDH, 2005, pp. 207 y ss.

² Tarea natural del tribunal, destacada en la conferencia de 1969 por René Cassin (cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos*, Washington D.C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, 1969 (OEA/Ser.K/XVI/1.2), p. 434, disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>>), y en la instalación del Tribunal por el presidente de Costa Rica Rodrigo Carazo (cfr. “Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, Lic. Rodrigo Carazo Odio, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el día 3 de septiembre de 1979, con motivo de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios Autores, *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Memoria de la Instalación*, San José, Secretaría de la CorteIDH/Unión Europea, 1999, pp. 20-21).

derechos, que remonta el antiguo concepto sobre la soberanía de los Estados.³

De esta suerte se ha llevado adelante, en el plano americano, lo que he llamado una “navegación por los derechos humanos”:⁴ donde hubo un terreno baldío por carencia de la indispensable normativa tutelar, existe hoy un profuso número de disposiciones de vario carácter cuyo conjunto integra el extenso Derecho internacional de los derechos humanos.⁵ Obviamente, queda un largo camino por recorrer: tanto en el orden normativo, como en la protección y el ejercicio efectivo de esos derechos.

Durante la Conferencia Internacional Americana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, de 1945, se planteó la necesidad de contar con un orden jurídico americano que trascendiera fronteras territoriales y proveyera a los individuos la tutela indispensable para ejercer sus derechos fundamentales.⁶ En el siguiente tramo de la navegación, que culminó en Bogotá, en 1948, se estableció un nuevo aparato declarativo y parcialmente imperativo para que sirviera a ese fin. Los Estados Americanos proclamaron la primera declaración supranacional de derechos humanos que

³ Cfr. BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *Les trois Cour Régionales del Droits de l'Homme in context*, Paris, Ed. Pedone, 2020, p. 13.

⁴ Así, en “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3ª ed., México, Porrúa/IIJ UNAM, 2019, pp. 715 y ss.; “Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2022, p. 231; del mismo autor, *Panorama de la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Facultad de Derecho, UNAM/Porrúa, 2020, pp. 10 y ss. y 18.

⁵ La literatura es copiosa. Para una visión panorámica, cfr. HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar L., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, EDIAR, 2007, t. I, vol. 1, pp. 404 y ss.

⁶ Cfr. Resolución IX aprobada en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Ciudad de México, 1945.

hubo en el mundo, anticipándose en este sentido a la Declaración Universal.⁷ En las siguientes etapas de la navegación se construyó la Comisión Interamericana,⁸ con base en el modelo europeo, y se avanzó, a través de importantes proyectos, en el diseño de un tratado internacional que vinculara a los Estados.⁹

En 1969, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el proyecto de Convención Americana en la Conferencia de San José,¹⁰ que también conocemos como Pacto de San José. Los participantes destacaron la necesidad de fortalecer la presencia de la Comisión Interamericana y, sobre todo, incorporar en el proyecto un organismo indispensable para la tutela regional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Superados los obstáculos para la creación de un verdadero tribunal –a la manera del europeo–, la Convención entró en vigor en 1978, una vez reunidas las once ratificaciones necesarias para este efecto.¹¹

⁷ La Declaración Americana tiene fecha de 2 de mayo de 1948; la Universal del 10 de diciembre del mismo año.

⁸ Prevista en la Parte II de la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959, p. 11, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>>.

⁹ Cfr. mi “Panorama de la jurisdicción interamericana: hacia la consolidación del sistema”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 97 y ss.

¹⁰ La presentación correspondió al entonces presidente de la CorteIDH, el mexicano Gabino Fraga. Para un examen detallado de ese instrumento, véase Varios Autores, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Christian STEINER y Patricia URIBE (coords.), México, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Asimismo, cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos... op. cit.*

¹¹ Que sería –se ha dicho– “la piedra angular del constitucionalismo transformador en América Latina”. BOGDANDY, Armin Von y URUEÑA, René, “Comunidades de práctica y constitucionalismo transformador en América Latina”, en BOGDANDY, Armin von, *Transformaciones del derecho público. Fe-*

La Corte Interamericana quedó instalada en 1979.¹² Tiene diversas atribuciones jurisdiccionales –consultivas, contenciosas, preventivas y ejecutivas–,¹³ en cuyo desempeño fija criterios jurisprudenciales imperativos, de obligatoria observancia para los Estados que han aceptado la competencia del Tribunal,¹⁴ invocables por todas las personas sujetas a la jurisdicción de dichos Estados: jurisprudencia vinculante o cosa interpretada.¹⁵ Por este medio, la CorteIDH ha hecho las aportaciones a las que se refiere este texto.

Por supuesto, la navegación americana por los derechos humanos forma parte de un binomio inescindible. Uno de los extremos es la navegación misma, proceso lento y complejo; el otro, absolutamente indispensable, es el desenvolvimiento de la demo-

nómenos internacionales, supranacionales y nacionales, México, Max Planck Institute/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/IIJ UNAM, 2020, p. 127. Asimismo, véase BOGDANDY, Armin Von “El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso iurisgenerativo extraordinario”, en *ibidem*, p. 95.

¹² Cfr. Varios Autores, *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Memoria de la Instalación...*, cit.

¹³ Cfr. mi libro *La Corte Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 116 y ss.

¹⁴ Hasta el 6 de agosto de 2023 (fecha de mi última visita a la página web), 21 Estados habían aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH. Cfr. OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en sitio web: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>.

¹⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ZANGHI, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de los derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”, en Varios, *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Javier GARCÍA ROCA, Pablo ANTONIO FERNÁNDEZ, Pablo SANTOLAYA y Raúl CANOSA (eds.), Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2012, pp. 440 y ss.

cracia, no sólo en su versión formal –como régimen político y electoral–, sino también en su dimensión integral, que entiende la democracia como sistema de vida, concepto destacado por la Constitución mexicana a partir de 1946.¹⁶ Tanto el Convenio europeo como la Convención Americana cuentan con un cimiento democrático, aunque ésta se valió de una “atracción facilitadora”¹⁷ para alentar la incorporación de los Estados de la región.¹⁸

La visión o versión integral de la democracia se ha incorporado en la Carta Democrática Interamericana,¹⁹ cuyo mayor acento se halla en la dimensión representativa de la democracia. El cuidado de la democracia se localiza en numerosas decisiones de la Corte, que acoge constantemente la noción de sociedad democrática, tanto para fundar el alcance de los derechos humanos como para justificar las restricciones o limitaciones que son admisibles en esta materia.²⁰

¹⁶ Artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁷ Cláusula facultativa contenida en el artículo 62 de la CADH.

¹⁸ Cfr. ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2007, p. 101; en la misma obra, reflexión sobre el inicio democrático del Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos, *ibidem*, p. 80.

¹⁹ El artículo 26 de la *Carta Democrática Interamericana* (11 de septiembre de 2011) considera a la democracia como “un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos”.

²⁰ Entre las primeras sentencias donde la Corte aludió a la sociedad democrática se encuentran los casos *Loayza Tamayo vs Perú*, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 50, y *Castillo Páez vs Perú*, fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 82. De los últimos años se pueden citar los casos *Petro Urrego vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, párrs. 97 y 124, y *Bedoya Lima y otra vs Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 111.

Para el lector no familiarizado con el origen, el desarrollo y la situación actual de la jurisdicción interamericana, conviene advertir que ésta, a diferencia de la europea vigente desde el Protocolo 11, no incluye la intervención directa de los particulares, víctimas o representantes. Se mantiene el cauce de la Comisión Interamericana, receptora de las denuncias o quejas de los individuos, que puede instar la actuación de la Corte, o bien, el ejercicio de la acción por parte de los propios Estados (litigios interestatales).²¹ Desde luego hay opiniones calificadas que promueven, hasta ahora sin éxito, la participación directa de los particulares.²²

II. REFERENCIAS SOBRE APORTACIONES DESTACADAS

En seguida mencionaré algunas aportaciones primordiales de la jurisprudencia interamericana, que concurren a establecer el perfil de ésta y han caracterizado el desarrollo del Derecho interamericano de los derechos humanos y la recepción de éste en la normativa de los Estados de la región.²³ Para ello me valdré de una

²¹ Artículo 61.1 de la Convención Americana: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

²² En esas opiniones, cfr. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, en Varios Autores, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario*, 2ª ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, t. I, pp. 5 y ss.

²³ Sobre recepción, cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores, 2009. Acerca de la primera etapa en esta materia, cfr. GARCÍA SAYÁN, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tri-

descripción muy resumida –consecuente con la dimensión asignada a este artículo–, que recogeré en diez conceptos puntuales, históricamente elaborados por el Tribunal de San José y sostenidos y enriquecidos en su jurisprudencia constante.

Para este efecto, es preciso tomar en cuenta que la Corte, pieza del sistema interamericano, ha debido enfrentar lo que podríamos denominar “males de América”: violencia extrema e injusticia grave. El Tribunal de San José ha conocido de estos males en el ejercicio de una jurisprudencia que se funda en la “vocación transformadora” de ese órgano jurisdiccional.²⁴

bunales internos”, en Varios Autores, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 223 y ss. Asimismo, cfr. SALVIOLI, Fabián Omar, *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Instituto de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata, núm. 4, 1997, pp. 119 y ss. En torno al efecto del Convenio europeo sobre los sistemas legales y políticos de los Estados de esa área, cfr. el documentado panorama de una etapa inicial –1950-2000– que figura en Varios Autores, *Fundamental Rights in Europe*, Robert BLACKBURN & Jörg POLAKIEWICZ (ed.), Oxfordshire, Oxford University Press, 2001, pp. 103 y ss.

²⁴ Cfr. mi artículo “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 684-685, y en *Reunión de expertos sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, The Center for Civil and Human Rights, Indiana, University of Notre Dame, 31 de marzo - 2 de abril de 2014, disponible en: <<https://klau.nd.edu/assets/134036/garciaramirezspan.pdf>>. Tomo el concepto de las expresiones sobre un constitucionalismo transformador. Cfr. BOGDANDY, Armin Von, “El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos... op. cit.”, pp. 95 y ss.; BOGDANDY, Armin Von, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, PIOVESAN, Flávia y SOLEY, Ximena, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador”, en BOGDANDY, Armin von, *Trans-*

A) LA PRESENCIA DEL TRIBUNAL REGIONAL

Ha sido relevante la presencia de la Corte como nuevo protagonista de la vida jurídica interamericana. Al inicio de la era colonial, el principal problema que se planteaba no era el alcance de los derechos humanos –que se hallaban en una etapa histórica germinal–, sino la dignidad misma de los habitantes originarios de América. Esto explica la famosa “polémica de los naturales”, que tuvo lugar a la mitad del siglo XVI, cuando se cuestionó la pertinencia de reconocer la calidad de esos habitantes como titulares de derechos al igual que los nativos de la metrópoli.²⁵ En el siglo XIX floreció el constitucionalismo latinoamericano, bajo lineamientos tomados de la doctrina francesa y norteamericana; sin embargo, la consagración de derechos operó muy limitadamente,²⁶ restricción que no fue desconocida en otras regiones del planeta más avanzadas en el doble ámbito de la normativa y de la experiencia política.

formaciones del derecho público... op. cit., pp. 27 y ss., y VALADÉS, Diego, “Visión panorámica del constitucionalismo en el siglo XX”, en Varios Autores, *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*, BAGNI, Silvia, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y PAVANI, Giorgia (coords.), México, Tirant lo blanch, 2017, t. I, pp. 1401-1403.

²⁵ Sobre la posición de Bartolomé de las Casas, cfr. *Doctrina*, 5ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 5. Mauricio Beuchot analiza este proceso y destaca la aportación de fray Bartolomé de las Casas, con quien “se origina la noción — si no el término— de derechos humanos”: Las Casas “tuvo la primera captación radical de los derechos del hombre”, en “Derechos naturales y derechos humanos en Bartolomé de las Casas y la escuela de Salamanca”, en Varios Autores, *Democracia y derechos humanos*, México, 1994, Coordinación de Humanidades, UNAM/Miguel Ángel Porrúa, pp. 90 y ss.

²⁶ De ahí que se hablara válidamente, con una expresión elocuente, de la presencia de “ciudadanos imaginarios”, título de la obra de Fernando Escalante Gonzalbo publicada en México por El Colegio de México en 1992.

La presencia de este nuevo protagonista de la vida jurídica regional recogió los procesos y los progresos que caracterizaron el pensamiento de la región a partir de la Declaración Americana de 1948: renovada caracterización de la soberanía, admisión del ser humano como sujeto del Derecho internacional y apertura hacia una reconsideración de la tutela internacional en espacios tradicionalmente reservados a la jurisdicción doméstica.²⁷ Bajo estos signos avanzó la jurisprudencia interamericana, en forma consecuente con los grandes cambios paulatinos en el Derecho interno.

En esta primera etapa en el quehacer de la tutela judicial interamericana aparecieron varias opiniones consultivas de la CorteIDH, que serían cimiento de la jurisprudencia futura. De esa etapa son notables los criterios sustentados por el Tribunal de San José en temas cruciales para el Derecho interamericano, como la tendencia abolicionista de la pena de muerte, sostenida por el Tribunal antes de que se emitiera el protocolo regional sobre esta materia;²⁸ la reafirmación de la igualdad, a título de principio regular del *jus cogens* y dato primordial del orden jurídico internacional y nacional;²⁹ el concepto de legitimidad material como sustento de la legalidad formal;³⁰ la garantía de libre expresión en su doble dimensión individual y colectiva, con especial acento en el desempeño del periodismo en el marco de una sociedad democrática,³¹ y la afirmación de un “núcleo duro” de los derechos humanos, que

²⁷ Cfr. GARCÍA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1960, pp. 25 y ss.

²⁸ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-3/83*, 8 de septiembre de 1983, párrs. 56 y 57. Posteriormente se suscribió el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte el 8 de junio de 1990.

²⁹ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-4/84*, 19 de enero de 1984, párrs. 52 y ss., y *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, párr. 101.

³⁰ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-6/86*, 9 de mayo de 1986, párrs. 15 y ss.

³¹ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*, 13 de noviembre de 1985, párrs. 30 y ss. y 74 y ss.

supone la tutela judicial por medios inderogables, inclusive frente a situaciones excepcionales.³²

B) RESPUESTA FRENTE A LA VIOLENCIA EXTREMA

La jurisprudencia de la Corte ha debido transitar frente a los problemas que plantea la violencia extrema dominante en diversos espacios del Continente Americano. Esos problemas se manifiestan tanto en la debilidad de las instituciones de garantía como en los excesos autoritarios característicos de la resistencia de los poderes públicos al imperio del Estado de Derecho. Es preciso recordar que en el primer caso contencioso planteado al Tribunal de San José, éste analizó y estableció las características conceptuales del grave problema de la desaparición forzada,³³ cuando aún no se contaba con los instrumentos internacionales sobre esta materia.³⁴

La desaparición forzada, que persiste en diversos medios y atrae la constante atención del Tribunal, se añadió a otros supuestos de violencia extrema: así, la tortura, la detención arbitraria, la ejecución extrajudicial. Es relevante la jurisprudencia acuñada por la CorteIDH a propósito de la investigación genuina, de am-

³² CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-8/87*, 30 de enero de 1987, párrs. 18, 25 y ss., y *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, párrs. 25 y 38-40.

³³ CorteIDH, casos *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 149-158, 164 y ss.; *Godínez Cruz vs Honduras*, fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 135, 155 y 157-167, y *Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras*, fondo, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 146-152.

³⁴ La jurisprudencia del Tribunal de San José informó las ideas que presiden la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994. En el orden mundial existe la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del 20 de diciembre de 2006.

plio espectro, de las violaciones graves de derechos humanos,³⁵ investigación que incorpora en la preceptiva interamericana la aplicación de distintas expresiones del *soft law*³⁶ que merced a esa jurisprudencia resultan vinculantes –no sólo indicativos o sugerentes– para los Estados del área.

C) DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS

La Corte ha definido a través de su jurisprudencia constante –que informa el análisis de casos y la determinación de consecuencias jurídicas de las violaciones cometidas– los deberes generales de los Estados señalados en los dos primeros artículos de la CADH: respeto, garantía, colaboración y adopción de medidas jurídicas o

³⁵ Cfr. mi artículo “La perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de las violaciones graves de los derechos humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 645 y ss. El Tribunal de San José ha establecido que, ante graves violaciones a los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. CorteIDH, casos *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; *Anzualdo Castro vs Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 65, y *Maidanik y otros vs Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 15 de noviembre de 2021, párrs. 138 y 139.

³⁶ Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, 2004, disponible en: <<https://hchr.org.mx/publicaciones/protocolo-de-estambul/>>.

de otra naturaleza.³⁷ Estas definiciones genéricas figuran en todas las sentencias del Tribunal, asociadas a la identificación específica de las violaciones cometidas en cada caso.

Es preciso acentuar el alcance que la jurisprudencia interamericana asigna a la adopción de medidas conducentes al respeto y la garantía de los derechos, tema sobre el que volveré *infra* al referirme a las reparaciones. No se trata solamente de asegurar la abstención de los Estados con respecto a espacios infranqueables para la acción pública, sino también de aportar medidas positivas para el verdadero respeto y la garantía de los derechos. Uno de los ejemplos más relevantes de esta jurisprudencia imperiosa se localiza en la adopción de medidas que amparen y favorezcan el desarrollo de las personas a partir de la tutela de la vida.³⁸ Por lo demás, esta expresión de la tutela interamericana guarda relación estrecha con los deberes internos de los Estados y con la tutela colectiva que entraña el sistema interamericano, concepto explícito en el sistema europeo³⁹ e implícito –pero no por ello menos imperioso– en el interamericano.

³⁷ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2018, pp. 69 y ss.

³⁸ CorteIDH, casos “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs *Guatemala*, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144; *Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, párrs. 162 y 163, y *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrs. 186 y 187.

³⁹ En los términos de la fórmula que recoge compromisos de los gobiernos, al inicio del Convenio; entre aquéllos (con alcance limitativo), “asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”. Además, cfr. HITTERS, Juan Carlos, y FAPPIANO, Oscar L., *Derecho internacional de los derechos humanos... op. cit.*, t. I, vol. 2, p. 631.

D) JURISPRUDENCIA SOBRE VULNERABLES

En diversas ocasiones me he referido a lo que llamo las “joyas de la corona” de la jurisprudencia interamericana.⁴⁰ En esta forma aludo a determinados extremos o supuestos sobre los que la Corte se ha pronunciado en forma enfática, constante y fecunda, aportando criterios de suma relevancia para el sistema y los Estados que forman parte de éste. En mi concepto, esos renglones sobresalientes son dos, que examinaré en este artículo: tanto el régimen de reparaciones, como la jurisprudencia sobre sectores vulnerables o personas incluidas en grupos que atraen esa denominación.

A propósito del concepto de vulnerables, recordemos la orientación social del orden jurídico que proviene del derecho secundario del siglo XIX y afloró en el constitucionalismo social, tendencia que dominó a partir de 1917.⁴¹ Bajo esa orientación se inscriben las tendencias igualadoras o equilibradoras del Derecho moderno,⁴² leyes destinadas a la protección de los más débiles,⁴³ esto es, de quienes por diversos motivos –en su origen o en su desarrollo– no pueden valerse por sí mismos para alcanzar la plena aplicación de los derechos y libertades que se les reconocen nominalmente bajo el principio de la igualdad ante la ley, que es más bien un punto de llegada –relativamente– que un punto de partida.⁴⁴ Del mismo modo puede y debe existir una jurisprudencia

⁴⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Vocación transformadora de la Jurisprudencia interamericana... *op. cit.*, p. 239.

⁴¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., México, Porrúa, 2017, pp. 641 y ss.

⁴² Cfr. COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1978, t. I, pp. 275 y 276.

⁴³ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, trad. Andra Greppi, Madrid, Trotta, 2009, pp. 15 y ss.

⁴⁴ Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”, en Varios Autores, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, FAVOREU, Louis (ed.), Madrid, Centro de Estudios Consti-

para los débiles; este es el caso de muchos criterios y medidas que caracterizan el quehacer de la Corte Interamericana.⁴⁵

Los vulnerables, cuya situación especial fue considerada por la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos,⁴⁶ constituyen la mayoría de la población de América Latina. Adquieren relevancia tanto en las distintas categorías en que se suele identificarlos como si se toma en cuenta el carácter “transversal” de muchos factores de vulneración que concurren en una misma persona.⁴⁷ De ahí que hayan llegado al Tribunal de San José numerosos casos –además de solicitudes de opinión consultiva– que atañen a sujetos vulnerables. Sobre esta noción se han elevado algunos instrumentos regionales notables, generados por la Cumbre Judicial Iberoamericana, que pueden informar el análisis y las decisiones de los tribunales domésticos, aunque no tengan fuerza vinculante propia.⁴⁸

tucionales, 1984, p. 644, y PECES-BARBA, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Varios Autores, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Nieto, Rafael (ed.), San José, OEA/Unión Europea, 1994, pp. 418-420.

⁴⁵ Me he ocupado de este tema en numerosas publicaciones, entre ellas “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Cuestiones Constitucionales*, número 41, julio-diciembre 2019, pp. 3-34.

⁴⁶ *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, párrs. 18 y ss.

⁴⁷ CorteIDH, casos *Ramírez Escobar y otros vs Guatemala*, fondo, reparaciones y costas sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 152, y *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

⁴⁸ Cfr. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad*, 2008, disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>> y *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas*,

En el estudio de esta materia he destacado la existencia de un principio de especificidad que debe gobernar el desempeño de legisladores y juzgadores y que corre parejo del principio de igualdad.⁴⁹ Estimo que ambos figuran en el *jus cogens*, si se toma en cuenta la racionalidad que los sustenta y la profusión de instrumentos del orden jurídico internacional en que aparecen. Especificidad implica dar trato específico a personas o grupos, considerando los derechos y libertades de los que son titulares y los obstáculos que enfrentan para ejercerlos por sí mismos. Es preciso, pues, acudir a regímenes de tutelas diferenciadas.⁵⁰

MUJERES

Hoy día, la mayoría de la población está integrada por personas del sexo femenino,⁵¹ sin perjuicio de las consideraciones de género que pudieran invocarse para ajustar los conceptos y las cifras, tema

2014, disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/29795.pdf>>. Asimismo, cfr. mi artículo “Plurality and Diversity in the Inter-American Human Rights System”, en Varios Autores, *Plurality and Diversity in Law/ Pluralité et diversité en Droit*, BURGORGUE-LARSEN, Laurence (ed.), Intersentia/International Academy of Human Law, Cambridge, 2023, pp. 441 y ss.

⁴⁹ Cfr. mi *Panorama de la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Facultad de Derecho UNAM/Porrúa, 2020, p. 19.

⁵⁰ Cfr. BERIZONCE, Roberto, *Las tutelas procesales diferenciadas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2009.

⁵¹ De acuerdo con el Banco Mundial, para 2022 la población total en América Latina y el Caribe se conformaba por 659,311,105 personas de las cuales 334,628,227 eran mujeres, es decir, el 50.8% de la población. Cfr. Banco Mundial, *División de Población de las Naciones Unidas: Latin America & Caribbean*, disponible en: <<https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL.FE.IN?locations=ZJ>>.

mayor del que me he ocupado en otras ocasiones.⁵² Sin embargo, esa mayoría ha carecido y sigue careciendo del reconocimiento y la fuerza que caracterizan a los varones. De ahí la necesidad de contar con instrumentos que provean tutelas específicas a las mujeres: sea contra la discriminación, como en la CEDAW,⁵³ sea contra la violencia.⁵⁴ La marginación de las mujeres en el plano internacional americano fue manifiesta, hasta la aparición del primer organismo intergubernamental de este carácter en el escenario universal: la Comisión Interamericana de Mujeres.⁵⁵

La jurisprudencia de la CorteIDH recogió muchos casos de mujeres víctimas de violación de derechos humanos, inicialmente tratados en pie de igualdad con respecto a la victimación de varones. El deslinde se produjo en dos direcciones: primero, en la jurisprudencia consultiva mediante la igualación de mujeres y varones en el goce y ejercicio de derechos civiles y políticos,⁵⁶ y posteriormente a través de la admisión explícita de la competencia contenciosa del Tribunal para aplicar la Convención de Belém do Pará a fin de brindar tutela jurisdiccional directa y específica a

⁵² Así, en “Los derechos de las mujeres y la jurisdicción interamericana de los derechos humanos”, en SOROETA LICERAS, Juan (ed.), *Los derechos humanos de la mujer*, Bilbao, Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián, Universidad del País Vasco, vol. VIII, pp. 9 y ss.

⁵³ Artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979.

⁵⁴ Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 9 de junio de 1994.

⁵⁵ La Comisión Interamericana de Mujeres se creó durante la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba, el 18 de febrero de 1928. Sobre la historia de la Comisión véase: CIM, *Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*, disponible en: <[https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)>.

⁵⁶ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-4/84, cit.*, párrs. 52 y 64-67.

derechos que se tienen en virtud de la condición de mujer de una persona.

Esta segunda dimensión de la tutela quedó establecida en la sentencia del caso *Penal Miguel Castro Castro*⁵⁷ y abrió la puerta para afirmar, como es constante en la jurisprudencia regional, la necesidad de aplicar una perspectiva de género cuando se trate de ponderar derechos de víctimas mujeres.⁵⁸ A partir de ese momento, la idea de una perspectiva de género ha imperado en la jurisprudencia de la Corte e influido en la renovación de la legislación de diversos países, inspirada en los principios y las disposiciones de la Convención de Belém do Pará bajo la interpretación del Tribunal de San José.

⁵⁷ CorteIDH, caso *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrs. 276, 344, 346, 378 y 408. Asimismo, véase el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en esta sentencia.

⁵⁸ De acuerdo con la Comisión Interamericana de Mujeres, la perspectiva de género “es una estrategia de análisis que incluye tres elementos: (i) el impacto diferencial que tienen o pueden tener las medidas que se adoptan para hombres y para mujeres; (ii) la opinión, experiencia y preocupaciones de las mujeres y de los hombres en los distintos momentos del ciclo de la política; y (iii) el beneficio que la medida adoptada trae en términos de disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres”. OEA, CIM, *COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*, OEA/Ser.L/II.6.25, p. 6, disponible en: <<https://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>>. Sobre el deber de investigar con perspectiva de género, véanse: CorteIDH, casos *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 450 y 505-508; *Véliz Franco y otros vs Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 251, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 338 y 339.

NIÑOS

Los niños son las personas vulnerables por antonomasia,⁵⁹ sometidos a una triple autoridad, cuyos depositarios son al mismo tiempo los obligados a brindar protección a los menores de edad: el Estado, la sociedad y la familia,⁶⁰ conjunto de obligados que no se incluye en el régimen tutelar de otros sujetos. En nuestro tiempo se ha desarrollado con fuerza el denominado Derecho minoril,⁶¹ cuyo fundamento actual reside en la Convención sobre Derechos del Niño.⁶²

El tema de mayor trascendencia en este punto corresponde al reconocimiento franco, para todos sus efectos, de que el niño y la niña no son apenas objetos de protección, marginados de su propio cuidado y de las decisiones que les atañen. La Corte cargó el acento, primero en una opinión consultiva,⁶³ y luego en otras decisiones del mismo carácter o de fuente contenciosa,⁶⁴ en el

⁵⁹ Así, FERRAJOLI, Luigi, “Prefacio”, en Varios Autores, *Infancia, leyes y democracia en América Latina*, García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (comps.), Buenos Aires, Themis, Depalma, 1998, p. XI.

⁶⁰ Cfr. al respecto, por lo que toca a los conceptos básicos del Tribunal de San José, mi libro *Derechos humanos para los menores de edad. Perspectivas de la jurisdicción interamericana*, México, IJ UNAM, 2010.

⁶¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “La dogmática del derecho de menores infractores”, en Varios Autores, *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, García Ramírez, Sergio y DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, pp. 115 y ss.

⁶² Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, resolución A/RES/44/25.

⁶³ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-17/02*, 28 de agosto de 2002, párrs. 41 y 54.

⁶⁴ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014; casos “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs Guatemala, cit.; *Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24

hecho de que quienes no han alcanzado la mayoría de edad son verdaderos titulares de derechos frente a cualesquiera instancias o autoridades. El régimen de estos sujetos se halla amparado por el principio, que hoy rige sin salvedad tanto en materia internacional como interna, del interés superior del niño y la niña.⁶⁵

En el abordaje de estos temas, la Corte ha debido resolver extremos de suma importancia no sólo a la luz del principio pro persona, sino conforme a la regla pro niño, como son el papel del menor de edad en la toma de decisiones que atañen a su vida familiar⁶⁶ o la tutela que los niños deben recibir en procedimientos migratorios,⁶⁷ que hoy abundan tanto en lo que respecta a quienes viajan en compañía de adultos familiares o cuidadores, como a quienes lo hacen sin ese acompañamiento, cuyo número se ha incrementado notablemente.⁶⁸

de junio de 2020, y *Vera Rojas y otros vs Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de octubre de 2021.

⁶⁵ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-17/02, cit.*, párrs. 53-66; casos *Fornerón e hija vs Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 49; *Familia Pacheco Tineo vs Bolivia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 218, y *Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, cit.*, párrs. 152 y 153.

⁶⁶ CorteIDH, *Atala Riffo y niñas vs Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 196-200.

⁶⁷ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-21/14, cit.*, y caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrs. 357, 358 y 360.

⁶⁸ Sobre las cifras, retos y circunstancias que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad véase: Varios Autores, *Niñez en movimiento en América Latina y el Caribe: Revisión de evidencia*, Panamá, UNICEF LACRO, 2023, disponible en: <<https://www.unicef.org/lac/media/40946/file/Ninez-en-movimiento-en-ALC%20.pdf>>. En 2021 la Patrulla Fronteriza de los Estados Unidos reportó alrededor de 114,000 encuentros con niños, niñas y adolescentes no acompañados provenientes de

INDÍGENAS

Cuando ocurrió el “descubrimiento” o la conquista del solar americano –expresiones fuertemente cuestionadas–, o bien, el encuentro entre dos mundos⁶⁹ –expresión que alivia relativamente los rasgos imperiosos de las mencionadas en primer término–, se produjo el derrumbe de la cultura aborígen, atacada en regiones donde había una numerosa población indígena. Cayeron dioses, reyes, costumbres, riquezas, normas, tradiciones, relevados o sepultados por una nueva cultura dominante que impuso sus propias reglas. Operó una superposición de culturas, que trajo consigo la sumersión de la cultura originaria en lo que se ha llamado, por lo que toca a mi país, el México “profundo”.⁷⁰ De manera semejante se puede explorar el destino de los pobladores americanos de origen africano.

En este proceso histórico hubo graves violaciones de derechos (que eran relativos, en su propia circunstancia) de los pobladores de América: eliminación física, despojo patrimonial, exclusión política, marginación procesal, eliminación normativa y ataques a la transmisión generacional de la cultura.⁷¹ El sistema interame-

Guatemala, Honduras y El Salvador en la frontera entre Estados Unidos y México, lo cual representa 1.7 veces más que en 2019. *Ibidem*, p. 16.

⁶⁹ Cfr. LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista*, México, Coordinación de humanidades UNAM, 1992, pp. XII y XXXIII.

⁷⁰ Cfr. BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo: una civilización negada*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989.

⁷¹ Cfr. Lo comento en “Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios Autores, *XV Jornadas Lascazianas Internacionales*, Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), México, UNAM, 2007, pp. 31-44, y “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos y Justicia Penal... op. cit.*, p. 213.

ricano de protección de derechos humanos y específicamente el Tribunal de San José han recibido muchos casos de esta naturaleza, que obligan a cumplir una tarea de enormes proporciones: la reconstrucción jurídica del universo sumergido y el rescate de derechos ignorados, combatidos, suplantados o alterados.⁷² La Corte ha emitido numerosas sentencias que militan en esta dirección, cuyo primer abordaje debió resolver el papel de los derechos colectivos que constituyen el marco de los derechos individuales, la jerarquía de las normas consuetudinarias y la titularidad y manejo de bienes fuera del concepto de propiedad privada, pese a ser éste el que incluye la Convención Americana.⁷³

ENFERMOS Y DISCAPACITADOS

El Estado tiene el deber general de respetar y garantizar los derechos de las personas que se hallan dentro de su jurisdicción. Este deber sube de punto cuando se trata de los derechos de sujetos desvalidos: entonces el Estado asume una posición especial de garante.⁷⁴ Así sucede cuando se trata de enfermos, principalmente dolientes de una enfermedad mental⁷⁵ y sujetos que sufren alguna forma de discapacidad y se hallan a merced de discriminaciones

⁷² Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

⁷³ Cfr. CorteIDH, casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 143 y ss.; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 117 y ss., y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, párrs. 85 y ss.

⁷⁴ Cfr. CorteIDH, casos *Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138-140, y *Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 151 y 163.

⁷⁵ Cfr. CorteIDH, caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, *cit.*, párr. 138-140.

que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y libertades. De ahí la existencia de una Convención interamericana específica.⁷⁶

El examen de la salud y la discapacidad ha traído consigo la emisión de jurisprudencia relevante, tanto de fecha muy reciente –en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que mencionaré *infra*–, como de años menos cercanos, en que se planteó la situación que guardan, desde la perspectiva de los derechos humanos, quienes recurren a medios artificiales de procreación. El punto condujo a estudiar la tutela de la vida a partir del artículo 4º de la Convención, precepto cuya formulación suscitó debates que siguen vigentes en las sociedades de la región. La Corte consideró que la tutela de la vida de un nuevo ser se actualiza a partir de la implantación.⁷⁷ Por otra parte, el Estado es garante del sistema de salud en su conjunto, tanto a través de instituciones o profesionales del sector público como de sus equivalentes del sector privado.⁷⁸

POBRES

La pobreza se caracteriza desde diversas perspectivas.⁷⁹ En todo caso implica la imposibilidad o la dificultad extrema de que una

⁷⁶ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de 7 de junio de 1999. Asimismo, en el orden mundial se localiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo del 13 de diciembre de 2006.

⁷⁷ CorteIDH, caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 189.

⁷⁸ Cfr. CorteIDH, caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, *cit.*, párrs. 89 y 90.

⁷⁹ “La pobreza no es solo una cuestión económica; es un fenómeno multidimensional que comprende la falta tanto de ingresos como de las capacidades básicas para vivir con dignidad”. Consejo de Derechos Humanos, *Los principios rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos*

persona ejerza sus derechos y libertades con recursos propios. He aquí un terreno minado para el efectivo ejercicio de los derechos humanos y, desde luego, para la tutela jurídica misma en sus diversas manifestaciones. Impera la fragilidad de los derechos y se requiere la adopción de medidas especiales de tutela en diversos ámbitos, uno de ellos el acceso a la justicia.⁸⁰

En el examen de esta cuestión es pertinente analizar los obstáculos, derivados de situaciones de pobreza o escasez de recursos, que obstruyen el acceso de los individuos a la tutela de la Comisión y la Corte Interamericanas. Ésta llevó adelante un buen desarrollo para facilitar el empleo de la vía internacional de tutela, admitiendo la posibilidad de que las presuntas víctimas acudieran inmediatamente a esa vía, sin agotar los procedimientos internos,⁸¹ y contaran en aquellos foros con la asistencia del ombudsman y del defensor de oficio o público, a pesar de que éstos son órganos del Estado.⁸² Un gran paso adelante se dio con la incorporación de una figura necesaria: el “defensor público interamericano”, cuya presencia se apoya con fondos especiales y cuyos gastos pueden

Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 21/11, p. 2, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf>.

⁸⁰ Cfr. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad*, 2008, disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>> y *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas*, 2014, disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/29795.pdf>>.

⁸¹ CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-11/90*, 10 de agosto de 1990, párr. 31.

⁸² CorteIDH, caso *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrs. 1 y 4. Asimismo, véase en esta sentencia el voto razonado conjunto de los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez. *Ibidem*, párrs. 2 y 3.

formar parte de las reparaciones ordenadas por el Tribunal de San José, como ocurre sistemáticamente.⁸³

MIGRANTES Y DESPLAZADOS

Otro grupo vulnerable, que ha adquirido una gran visibilidad en los últimos años, es el constituido por los migrantes, en diversas regiones del planeta y con especial incidencia en el ámbito americano. Los procesos migratorios se han multiplicado, diversificado e intensificado.⁸⁴ El migrante es un extraño, un ajeno, un intruso que pretende instalar sus pabellones donde otras comunidades plantaron los suyos. Existe un fuerte rechazo de estas pretensiones, que puede traducirse en medidas persecutorias y en actos de violencia.

La jurisprudencia interamericana se ha ocupado de estas situaciones a través de opiniones consultivas que aportan criterios para el trato a los migrantes, –tanto en general como en hipótesis especiales: indocumentados,⁸⁵ niños y mujeres⁸⁶ y en sentencias

⁸³ Artículo 37 del Reglamento de la CorteIDH, aprobado en el LXXXV periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, y el *Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*, acuerdo segundo, San José, Costa Rica, 25 de septiembre de 2009. Asimismo, véanse los casos *Furlán y familiares vs Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrs. 4, 5, 326 y ss., y *Argüelles y otros vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 4, 300 y ss.

⁸⁴ MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Migración irregular y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

⁸⁵ Cfr. CorteIDH, *Opinión consultiva OC-18/03*, cit. Acerca del derecho a la información sobre asistencia consular véase la *Opinión consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999. Sobre la institución del asilo véase la *Opinión consultiva OC-25/18* del 30 de mayo de 2018.

⁸⁶ Cfr. CorteIDH, *Opinión consultiva OC-21/14*, cit.

frecuentes⁸⁷ y resoluciones sobre medidas provisionales adoptadas cuando los derechos de migrantes se hallan en grave riesgo.⁸⁸

Los problemas que suscita la migración adquieren características especiales en los numerosos supuestos de desplazamiento colectivo e incluso masivo propiciados por factores económicos o políticos, entre éstos las pésimas condiciones de la seguridad pública en determinadas regiones. La Corte de San José ha sostenido criterios importantes sobre el desplazamiento y los derechos de los desplazados, que implican la facilitación del retorno y la adopción de medidas reparatorias⁸⁹ y de tutela; éstas incluyen la atención de personas que se han visto afectadas por conflictos internos aunque no formen parte de grupos en contienda.⁹⁰

⁸⁷ Cfr. CorteIDH, casos *Vélez Loor vs Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010; *Nadège Dorzema y otros vs República Dominicana*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre; *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, y *Roche Azaña y otros vs Nicaragua*, fondo, y reparaciones, sentencia de 3 de junio de 2020.

⁸⁸ CorteIDH, caso *Vélez Loor vs Panamá*, medidas provisionales, resoluciones del 26 de mayo de 2020, 29 de julio de 2020, 24 de junio de 2021, y 25 de mayo de 2022.

⁸⁹ CorteIDH, casos de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrs. 219-226, 315 y ss., y *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 173 y ss., 197, 198 y 202.

⁹⁰ Por ejemplo, véase desde las medidas provisionales adoptadas el 9 de octubre del 2000 hasta las más recientes del 5 de febrero de 2018 en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs Colombia*, así como el voto razonado concurrente de los jueces Alirio Abreu Burelli y Sergio García Ramírez en la resolución de medidas provisionales adoptadas en este caso el

SUJETOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En el conjunto de los grupos vulnerables figuran las personas privadas de libertad a través de un acto del Estado –por sí mismo o en atención a instancias de particulares– motivado por muy diversos factores. El Convenio europeo de 1950 trata esta materia con una amplitud que también ha adoptado la Comisión Interamericana en sus recomendaciones sobre principios y buenas prácticas que deben aplicarse en estos extremos.⁹¹ No se trata solamente de individuos sujetos a restricciones o privaciones provenientes de procedimientos penales, aunque muchos de los casos más graves conocidos por el Tribunal de San José deriven de aquéllos.⁹²

Las medidas de detención y prisión cautelar o preventiva han suscitado una relevante jurisprudencia que afirma la prevalencia de la libertad, sólo afectable cuando existan las situaciones de hecho –riesgo para la justicia o para las víctimas de hechos punibles– que verdaderamente justifiquen tales medidas.⁹³ Últimamente, la CorteIDH ha rechazado el empleo extensivo de

24 de noviembre del 2000. Asimismo, cfr. mi libro *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018, pp. 148 y 149.

⁹¹ Cfr. Artículo 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (1950), y CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, marzo de 2008, Resolución 1/08.

⁹² En torno a los derechos de los privados de libertad en el curso de procedimientos penales, con análisis del tema a la luz de la jurisprudencia interamericana, cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MARTÍNEZ BREÑA, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Programa Universitario sobre Derechos Humanos UNAM/ Porrúa, 2014.

⁹³ Cfr. CorteIDH, casos *Servellón García y otros vs Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrs. 89 y 90, y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022, párrs. 95-114, 158 y ss. Asimismo, véase mi artículo

la privación cautelar de la libertad a través de la llamada “prisión preventiva oficiosa o forzosa”, utilizada en un creciente número de supuestos que alteran los principios y las prácticas del debido proceso en una sociedad democrática.⁹⁴

MINORÍAS

En el acervo de la jurisprudencia transformadora que se debe al Tribunal de San José figura la reciente y firme atención a la tutela de los derechos de minorías tradicionalmente sometidas, que han “salido de la sombra” o de la postración al amparo de grandes novedades sociales, políticas y jurisprudenciales, entre las que figuran los criterios sustentados por ese Tribunal tanto en opiniones consultivas⁹⁵ como en sentencias sobre violaciones específicas.⁹⁶

La jurisprudencia emitida en este ámbito pone en evidencia el alcance de la libertad y alimenta debates sobre el ejercicio de ésta, amparado por facultades de decisión que sólo competen a los individuos que las adoptan: identidad, nombre, relaciones de pareja, formación de la familia, derechos patrimoniales.⁹⁷ El cimiento de esta jurisprudencia se halla en el respeto a la dignidad humana, que no debe oprimirse a través de tradiciones autoritarias, impe-

“La regresión penal” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y SILVA MEZA, Juan N., *Sistema penal: errores y desvíos*, México, IJ UNAM, 2020, p. 24 y ss.

⁹⁴ CorteIDH, caso *García Rodríguez y otro vs México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de enero de 2023, párrs. 154 y ss.

⁹⁵ CorteIDH, *Opinión consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017.

⁹⁶ CorteIDH, casos *Duque vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de febrero de 2016; *Vicky Hernández y otras vs Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, y *Pavez Pavez vs Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2022.

⁹⁷ Cfr. mi texto, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte...”, *cit.* pp. 228 y 229.

rio de estereotipos, limitaciones o imposiciones que menoscaban la libertad y el amplio ejercicio de la autonomía en muy distintas proyecciones. En este ámbito es preciso rechazar la “tiranía de la mayoría” y aceptar la existencia de sectores de libertad sobre las que no operan las facultades imperativas del poder público.

E) REPARACIONES

En los párrafos anteriores me he referido a lo que designé como una “joya de la corona” en la jurisprudencia interamericana. Ahora mencionaré otro tema que merece la misma calificación: las reparaciones. Algunos analistas han asegurado que la normativa convencional sobre esta materia y la consecuente jurisprudencia de la CorteIDH constituyen la mayor y mejor aportación de ésta al sistema internacional de protección de los derechos humanos.⁹⁸

Las reparaciones son la consecuencia lógica y jurídica de la violación cometida. Responden a un principio firmemente alojado en el orden jurídico nacional e internacional.⁹⁹ Esta materia se localiza en el artículo 63.1 del Pacto de San José, que en su momento implicó un cambio de rumbo con respecto al sistema europeo y a las propuestas iniciales sobre la recepción del tema en la Convención Americana.¹⁰⁰ Fue así que se emprendió un nuevo

⁹⁸ Así, PASQUALUCCI, Jo, *The Practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 289. En similar sentido, LAMBERT ABDELAWAD, Elisabeth, “Conclusion”, en Varios Autores, *Réparer les violations graves et masives des Droits de l’Homme: la Cour Interamericaine, pionnière et modèle*, Lambert Abdelgawad, Elisabeth, et Martin Chenut, Dathia (dirs.), Paris, Societé de Législation Comparée, 2010, p. 327.

⁹⁹ Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y CorteIDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, reparaciones y costas, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25.

¹⁰⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y BENAVIDES HERNÁNDEZ, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos, Jurisprudencia interamericana*, 2ª.

curso, que ha resultado muy positivo y sugerente y desembocado en la reparación integral, no sólo económica, por las violaciones cometidas.

Se debe reconocer la paternidad de esta normativa a la delegación de Guatemala en la Conferencia celebrada en San José en 1969.¹⁰¹ Bajo el sistema europeo, se pone énfasis en la atención doméstica de las reparaciones, lo cual implica –seguramente con justicia– la confianza en los Estados parte del Convenio de Roma. Bajo el sistema americano, el énfasis recae en la Corte Interamericana: confianza sustantiva en el sistema internacional.¹⁰² A partir del fecundo artículo 63.1, el Tribunal de San José ha producido una relevante jurisprudencia que no sólo reacciona ante la violación cometida a través de medidas que pueden satisfacer inmediatamente a la víctima, sino pretende remover los factores de las violaciones, impedir transgresiones futuras.¹⁰³

Este alcance de la normativa y de la jurisprudencia interamericanas implica un amplísimo espacio, en el que figuran medidas a propósito de la vida social, económica, cultural, etcétera. Se favorece la no repetición dentro del proyecto garantista de los artículos 1 y 2 CADH. De esta suerte, la jurisprudencia interamericana no se limita a ordenar indemnizaciones compensatorias, como

ed., México, Porrúa, 2018, pp. 4 y ss.

¹⁰¹ Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos...* *op. cit.*, p. 119.

¹⁰² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos...* *op. cit.*, p. 74, y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y BENAVIDES HERNÁNDEZ, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos...* *op. cit.*, pp. 5 y 6.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 71 y ss. Asimismo, cfr. CorteIDH, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 147-149; *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 225-235, 243 y 245, y *García Rodríguez y otro vs México...* *op. cit.*, párrs. 300-302.

ocurrió en las primeras sentencias en torno a este tema,¹⁰⁴ sino se interna en el examen y la reorientación de una sociedad victimadora. Tómese en cuenta que conforme al artículo 2 del Pacto de San José las medidas conducentes a cumplir la obligación de garantía no se contraen a la normativa estrictamente jurídica, sino pueden revestir otra naturaleza.

Dentro de este marco conviene mencionar la jurisprudencia interamericana acerca del deber general de garantía, que incluye la garantía de justicia.¹⁰⁵ Ese deber tiene un vasto alcance, que incide sobre la estructura misma de los órganos del poder público y el desempeño de éstos: reordenar ambos renglones de manera que se aseguren el respeto y la garantía de los derechos recogidos en la CADH.¹⁰⁶ Para ello es preciso remontar obstáculos de orden interno, como son las disposiciones que se traducen en impunidad para los autores individuales de las violaciones: amnistías, indultos, prescripción, excluyentes de incriminación.¹⁰⁷

F) DEMOCRACIA

Supra me referí a la conexión inderogable entre democracia y derechos humanos, que permite o asegura el imperio de éstos en una

¹⁰⁴ Así, desde la tercera sentencia dictada por la Corte en el caso *Aloeboetoe y otros vs Surinam*, reparaciones y costas, sentencia de 10 de septiembre de 1993.

¹⁰⁵ CorteIDH, caso *Cruz Sánchez y otros vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de abril de 105, párr. 346 y 347.

¹⁰⁶ CorteIDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 167.

¹⁰⁷ Cfr. CorteIDH, casos *Castillo Páez vs Perú*, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 105 y 107, y *Loayza Tamayo vs Perú*, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 168 y 170. Asimismo, cfr. García Ramírez, Sergio, “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: Proyecto de vida y amnistía”, en *Estudios jurídicos*, México, IJ UNAM, 2000, pp. 363.

sociedad a la que se califica como democrática. La jurisprudencia interamericana ha librado una ardua batalla contra la “vena autoritaria” de los gobiernos de la región, en pugna con el Estado de Derecho y el imperio de la democracia. También mencioné que la Corte ha insistido en el carácter y la preservación de la sociedad democrática, finalidad que campea en el origen, los límites y la tutela de los derechos individuales. Sólo agregaré ahora que la jurisdicción se asienta en una tríada de valores y principios, firmemente enlazados entre sí, que le confieren cimiento y destino.¹⁰⁸

En párrafos anteriores me referí a la democracia como elemento radical del sistema tutelar de los derechos humanos. No repetiré lo que ya he mencionado. En los documentos fundacionales de la era liberal, la división de poderes aparece como suprema garantía de los derechos, dato de una verdadera Constitución.¹⁰⁹ Debo destacar que la jurisprudencia regional se ha ocupado en la tutela explícita de la democracia¹¹⁰ y en su brazo garantista: la división de poderes, muy acosada. En este orden, hay jurisprudencia que ordena mantener esa división –o distribución o distinción– frente al asedio de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que en algunos momentos han llegado al colmo de destituir ma-

¹⁰⁸ CorteIDH, *Opiniones Consultivas OC-8/87, cit.*, párr. 25, y *OC-28/21*, 7 de junio de 2021, párr. 43.

¹⁰⁹ Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

¹¹⁰ Cfr. CorteIDH, *Opinión consultiva OC-28/21, cit.*, párrs. 67 y 80-83; caso *Ríos Avalos y otro vs Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de agosto de 2021, párrs. 85 y ss. y 161.

gistrados o condicionar el ejercicio de la jurisdicción¹¹¹ e incluso “desmontar” tribunales de alto rango.¹¹²

En conexión con este tema y con el acceso a la justicia, la citada jurisprudencia también se ha ocupado de un dato esencial de democracia, el Estado de derecho y el acceso a una justicia genuina: independencia judicial, rasgo del juez natural, tema que *infra* mencionaré de nuevo.

G) ACCESO A LA JUSTICIA

Se ha dicho que el acceso a la justicia constituye un derecho del más alto nivel para el ejercicio de todos los derechos y la eficacia de las libertades, el más fundamental de todos los derechos.¹¹³ Desde luego, me refiero al doble acceso que es preciso asegurar:

¹¹¹ *Tribunal Constitucional vs Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia emitida el 31 de enero de 2001, párrs. 107 y ss., esp. 112; *Reverón Trujillo vs Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2009, párrs. 67 y ss., y *López Lone y otros vs Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 149 y ss., y 190-199.

¹¹² Así, por ejemplo, en Ecuador se ha atentado contra las tres altas cortes del país: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral. La CorteIDH se ha pronunciado sobre esto en los casos: *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2013; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2013, y *Aguinaga Aillón*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2023.

¹¹³ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryan, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13. Asimismo, cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia... op. cit.*, p. 338. Sobre los derechos procesales frente a la tutela jurisdiccional y con respecto al conjunto de los derechos, cfr. NATARÉN

formal y material.¹¹⁴ Un medio para el acceso es el debido proceso, al que puedan recurrir todos los titulares –o pretendientes– de derechos, con el especial acento, al que antes me referí, de quienes se hallan en situaciones de vulnerabilidad.

El debido proceso, ha señalado la Corte, es un haz de derechos que suponen, en su conjunto, la mayor posibilidad de defensa con que cuente el sujeto reclamante de justicia.¹¹⁵ El mismo Tribunal ha sostenido el carácter progresivo de este medio tutelar por parte de la jurisprudencia interamericana, tanto a través de la consideración de derechos incluidos en tratados que no versan centralmente sobre derechos humanos,¹¹⁶ como mediante la extensión de garantías del orden penal a otros órdenes del enjuiciamiento (por tribunales o por otras instancias resolutivas).¹¹⁷ En el énfasis que se pone sobre la defensa procesal de los derechos, figura el gran alcance que la jurisprudencia interamericana ha dado a la revisión de las sentencias de inferior instancia por órganos o tribunales

NANDAYAPA, Carlos F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal*, México, IJ UNAM, 2006, pp. 10 y ss.

¹¹⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 4-5.

¹¹⁵ CorteIDH, *Opinión consultiva OC-9/87, cit.*, párrs. 27 y 28; casos *Yvon Neptune vs Haití*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de mayo de 2008, párrs. 79 y 80, y *Ruano Torres y otros vs El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 151 y 152. Asimismo, cfr. FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, “Introducción” a Varios Autores, *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*, México, Tirant lo blanch, 2014, pp. 20-21.

¹¹⁶ CorteIDH, *Opinión consultiva OC-16/99, cit.*, párr. 32 y ss., y 115.

¹¹⁷ CorteIDH, *Tribunal Constitucional vs Perú, cit.*, párr. 69 y 71; *Yatama vs Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 149, y *Petro Urrego vs Colombia... op. cit.*, párrs. 119 y 121.

superiores, a fin de identificar y corregir cualesquiera violaciones cometidas en un proceso.¹¹⁸

Otro tema relevante para estas materias, de reciente abordaje por la Corte, es la justicia transicional, que se actualiza en varios países de la región, sin que exista un concepto unívoco a este respecto.¹¹⁹ Se trata de poner término a un conflicto interno que lesiona a muchos miembros de una comunidad o de alentar el paso de un régimen autoritario a uno democrático.¹²⁰ Aquí hay materia de debate, en la medida en que la justicia transicional puede generar problemas severos en relación con las víctimas del conflicto o la represión, o bien, reconsiderar el principio de proporcionalidad en la aplicación de penas a los responsables.¹²¹

¹¹⁸ Cfr. CorteIDH, casos *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 157 y ss., y *Mohamed vs Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrs. 90 y ss. Asimismo, véase mi artículo “Garantías judiciales: doble instancia y amparo de derechos fundamentales (artículos 8.2.h y 25 CADH)”, en Varios Autores, *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*, Pérez Vázquez, Carlos (coord.), México, Tirant Lo Blanch, septiembre 2014, pp. 145 y ss.

¹¹⁹ Cfr. SIERRA PORTO, Humberto, “La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2000, p. 185.

¹²⁰ Me refiero a esta materia en “Justicia transicional y jurisprudencia interamericana”, en *Derechos humanos y justicia penal... op. cit.*, pp. 147 y ss.

¹²¹ CorteIDH, caso *Masacre de La Rochela vs Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 193 y 196-198, y *García Ibarra y otros vs Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 167.

H) LIBERTAD Y ORGANIZACIÓN SOCIAL

La necesidad de resolver distancias, que traen consigo violaciones a derechos y libertades de individuos o conjuntos, ha sido tema de la jurisprudencia regional reciente. Implica la solución de problemas sociales –con sustento cultural– entre mayorías y minorías de la población, reconociendo con fuerte acento y amplitud los derechos de éstos. En las decisiones de la Corte, tanto opiniones consultivas como sentencias sobre casos contenciosos, se examina la libertad de elección, el derecho a la identidad, al nombre, la unión entre personas del mismo sexo, la composición de la familia, el ejercicio de preferencias de diverso orden, las consecuencias de dicho ejercicio (personales, judiciales, patrimoniales).¹²²

La propia Corte ha ponderado, como lo han hecho sus analistas y críticos, desde las perspectivas de la política, la cultura y la vida social en general, las consecuencias de las decisiones jurisprudenciales. En todo caso, éstas significan –para una jurisprudencia verdaderamente transformadora– la superación de culturas autoritarias, diferencias inaceptables e imperio de estereotipos. Los grupos afectados salen de la sombra y reasumen derechos a la luz de decisiones personales ampliamente reconocidas, que van más allá de la mera tolerancia¹²³ como se ha mencionado *supra* en el inciso h).

I) DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Existe una sucesión histórica en la proclamación de derechos o, en todo caso, en el análisis de éstos, que identifica diversas gene-

¹²² CorteIDH, *Opinión consultiva OC-24/17, op. cit.*; casos *Atala Riffo y niñas vs Chile, cit.*; *Azul Rojas Marín y otra vs Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, y *Vicky Hernández y otras vs Honduras, op. cit.*

¹²³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción... op. cit.*, pp. 252 y 253.

raciones.¹²⁴ Hoy destaca su unidad bajo principios que reclaman una misma jerarquía y una misma garantía: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La CADH dedicó la mayor parte de su recepción de derechos a los identificados como civiles y políticos y sólo aludió en un precepto, el artículo 26, al carácter progresivo de los económicos, sociales y culturales¹²⁵ (a los que se agregarían bajo el concepto dominante, los derechos ambientales, todos bajo las siglas DESCAs).

La tutela jurisdiccional regional se atuvo a la competencia asignada para el conocimiento de violaciones de derechos de la primera categoría.¹²⁶ La “justiciabilidad” de los económicos, sociales y culturales quedó reducida a derechos en materia de educación y trabajo contenidos en el Protocolo de San Salvador.¹²⁷ En los últimos años, la normativa internacional americana y la interpretación jurisprudencial extendieron radicalmente esta tutela tradicional.¹²⁸

¹²⁴ REY CANTOR, Ernesto, REY ANAYA, Giovanna Alejandra y REY ANAYA, Ángela Margarita, *Las generaciones de los derechos humanos*, 10ª ed., Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre, 2022, pp. 72 y ss.

¹²⁵ Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos...* *op. cit.*, p. 303.

¹²⁶ La competencia prevista va más allá de los derechos civiles y políticos, si se considera el amplio mandamiento del artículo 62.3 CADH: “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención (...)”.

¹²⁷ El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establece la procedencia del sistema de peticiones individuales ante violaciones a los artículos 8, párrafo a) referente a la organización y afiliación a sindicatos, y 13 acerca del derecho a la educación.

¹²⁸ Así lo hicieron la *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, La Antigua, Guatemala, 5 de junio de 2013, artículo 15; la *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, La Antigua, Guatemala, 5 de junio

Desde hace tiempo, un amplio sector de la doctrina internacional y regional cuestionó la tutela reduccionista y exigió la protección jurisdiccional de todos los derechos.¹²⁹ Esta extensión tutelar constituye un dato notable de la jurisprudencia actual de la Corte, no unánime, pero fuertemente mayoritaria.¹³⁰ Se argumenta, en favor, el empleo de varios criterios de interpretación: literal, sistemática y teleológica.¹³¹ Evidentemente, en la línea evolutiva general de la jurisprudencia interamericana, la tutela de todos los derechos sigue la línea establecida por la regulación de las reparaciones y el régimen aplicable a sujetos vulnerables.

de 2013, artículo 15, y la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Washington, 15 de junio de 2015, artículo 36.

¹²⁹ Así, Luigi Ferrajoli apunta: es necesario que los derechos “sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión, sea por omisión”. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruíz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillas Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, 3ª. ed., Madrid, Trotta, 1998, p. 917.

¹³⁰ El Juez Humberto Sierra Porto ha expresado reiteradamente su postura disidente respecto de la justiciabilidad directa de los DESCA, así en sus votos particulares desde la primera sentencia *Lagos del Campo vs Perú* del 31 de agosto de 2017 hasta una de las más recientes *Aguinaga Aillón vs Ecuador* del 30 de enero de 2023. Asimismo, el juez Eduardo Vio Grossi expresó desde la primera sentencia su disidencia.

¹³¹ CorteIDH, casos *Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2018, párrs. 75 y ss., y *Extrabajadores del organismo judicial vs Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 17 de noviembre de 2021, párrs. 100-103.

J) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La última referencia que haré en este artículo acerca de las aportaciones de la jurisprudencia interamericana atañe a lo que se ha denominado “control de convencionalidad”, concepto que utilicé inicialmente en aproximaciones doctrinales y en votos particulares,¹³² y que la Corte asumió en el importante caso *Almonacid*,¹³³ con diversos cambios a lo largo de su jurisprudencia. La idea de un control de convencionalidad, que en su expresión suprema concierne al propio Tribunal de San José, se aplicó a los juzgadores nacionales para servir a la más amplia defensa de los derechos de la persona y a la depuración de los actos internos –sin necesidad de recurrir a la justicia internacional–, considerando que el Derecho interamericano adoptado por los Estados obliga a todos los órganos domésticos, inclusive los de naturaleza jurisdiccional, lo cual ha llevado a entender que incluso las instancias nacionales de otro carácter pueden y deben ejercer control de convencionalidad,¹³⁴ extensión que ha sido cuestionada.¹³⁵

¹³² Cfr. “Control (jurisdiccional) de convencionalidad”, en García Ramírez, Sergio, *Derechos humanos y justicia penal...*, cit., p. 3, y “Breves consideraciones sobre el diálogo jurisprudencial y el control de convencionalidad en el sistema interamericano”. *Ibidem*, pp. 29 y ss. Para una revisión amplia de esta materia, cfr. mi libro *Control jurisdiccional de convencionalidad*, México, Porrúa, 2023.

¹³³ CorteIDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 123 y 124.

¹³⁴ CorteIDH, casos *Gelman vs Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239, y supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 66, y *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, párr. 142.

¹³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos Humanos y Justicia Penal... op. cit.*, p. 10 y 11, y Cossío, José Ramón, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, en Varios, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva*

Es relevante tomar en cuenta que el control de convencionalidad constituye, como se ha señalado¹³⁶ una herramienta de primer orden para la construcción del *corpus juris* interamericano de los derechos humanos y, por lo tanto, del avance de un *jus commune* en este ámbito.¹³⁷ Conviene distinguir entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, aunque haya cercanía entre ambos,¹³⁸ y entre el acatamiento del Derecho internacional y el ejercicio de un auténtico control, que obviamente posee rasgos propios.¹³⁹

K) CUMPLIMIENTO Y TRASCENDENCIA

El sistema interamericano no tiene un mecanismo de cumplimiento de las decisiones de la Corte de San José similar al que posee su similar europeo. Ahora bien, hay que apreciar la diferencia que media entre el cumplimiento puntual y completo de una condena,

de los jueces mexicanos, García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.), México, Porrúa, 2013, p. 72.

¹³⁶ Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Varios Autores, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Instituto Max Planck/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. II, p. 449.

¹³⁷ Construido en el marco de un Derecho común de amplio espectro, que abarca múltiples extremos. Cfr. PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *La integración americana. Expresión de un nuevo Derecho global*, México, Porrúa, 2012, pp. 154 y ss.

¹³⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Diálogo jurisdiccional y control de convencionalidad”, en *Derechos humanos y tratados internacionales*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 2020, p. 44 y ss.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 51 y ss.

que determina el cierre del caso con archivo del expediente,¹⁴⁰ y el impacto o la trascendencia que ejerce una sentencia, sobre todo las decisiones más complejas, paradigmáticas, que tienen poderosa influencia en los movimientos legislativos y jurisprudenciales, e incluso en las políticas públicas y las prácticas del Estado.¹⁴¹ En algunos casos, que son relevantes, una sentencia de la Corte ha impulsado nuevos criterios nacionales sobre la vigencia del orden internacional de los derechos humanos, el alcance de éstos y el rediseño del sistema judicial interno.¹⁴²

¹⁴⁰ La atribución del Tribunal de San José para la supervisión del cumplimiento de sus decisiones se encuentra regulada en los artículos 62.3, 65 y 68.1 de la Convención Americana, artículo 30 de su Estatuto y artículos 31.1 y 69 de su Reglamento.

¹⁴¹ Sobre esta distinción, véase mi punto de vista en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 823-824, y “Prólogo. Cumplimiento de sentencias y trascendencia de la jurisprudencia interamericana”, en Varios Autores, *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Camarillo Govea, Laura Alicia y Rousset Siri, Andrés (coords.), México, Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina/Universidad Autónoma de Baja California, 2020, pp. IX y ss. En sentido similar, sobre logros de la Corte Interamericana, cfr. BOGDANDY, Armin Von, “El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos... op. cit.”, pp. 116 y ss.

¹⁴² CorteIDH, caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Sobre las implicaciones de esta sentencia en el orden jurídico mexicano véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Constitución y Derechos Humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos. Actualizada al 2022*, México, 6ª ed., Porrúa/IIJ UNAM, 2023, pp. 289 y ss. y 366 y ss. La recepción del control por los tribunales nacionales ha sido muy notable. Véase sobre este proceso, por ejemplo, Varios Autores, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Paula M. GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO (coord.), México, Porrúa, 2013.